



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00107-00
Demandante:	-. LIRIS DEL CARMEN DÍAZ MONTES -. YORLIDIS PINTO LUGO
Demandado (s):	-. FIDUPREVISORA S.A. -. SECRETARÍA DE EDUCACION DE LORICA-CÓRDOBA

Vista la nota secretarial que antecede, en aras a resolver lo concerniente a la admisión de la demanda, esta célula judicial se permite revisar el libelo demandatorio, de la siguiente manera.

Se trata de una demanda laboral dirigida contra la Fiduprevisora S.A. y la Secretaria de Educación de Lórica –Córdoba, en la cual se pretende el reconocimiento y pago de un seguro por muerte a favor de las señoras LIRIS DEL CARMEN DIAZ MONTES y YORLIDIS PINTO LUGO correspondiente al 50% de la porción conyugal dividido en partes iguales entre cada una de ellas.

Así como que se acepte una conciliación entre las demandantes, relacionado con la aceptación por parte de ellas del 50% de la porción conyugal.

Como sustento de dichas pretensiones se aduce que el señor DONALDO DAVID DORIA NARVAEZ (q.e.p.d.) era docente nacionalizado en el escalafón 14 obteniendo el status de trabajador oficial en servicio; sin embargo, conforme al parágrafo segundo del artículo 105 de La ley 115 de 1994, "Los educadores de los servicios educativos estatales tienen el carácter de servidores públicos de régimen especial" y conforme a la actual jurisprudencia del H. Consejo de Estado dichos docentes tienen el carácter de empleados públicos. Véase que en sentencia de 5 de agosto de 2021 dicha Corporación sostuvo (**5489-18 SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"**):

La Sección Segunda de esta Corporación, en sentencia del 18 de julio de 2018 unificó la aplicación de la Ley 1071 de 2006 (que modificó la Ley 244 de 1995) a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, regidos por la Ley

91 de 1989¹, teniendo en cuenta las diversas posturas que tenía el Consejo de Estado sobre el reconocimiento de la sanción moratoria en el pago de las cesantías a favor de los docentes.

Por ello, con el propósito de unificar jurisprudencia, esta Corporación explicó que los docentes hacen parte de la categoría de empleados públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, por la naturaleza del servicio que prestan; la regulación del servicio docente; su ubicación en la Rama Ejecutiva del Estado; y la implementación de la carrera docente, que comprende el ingreso, ascenso y retiro del servicio.

Así las cosas, conforme con lo expresado en los supuestos fácticos de la demanda, se tiene que la pretensión se soporta en el servicio prestado por el finado como docente nacionalizado, razón por la cual, el juez competente para dirimir la controversia planteada es el administrativo del circuito judicial de Montería, a quien se remitirá el proceso para que asuma su conocimiento, rechazando entonces la demanda por tal razón. De no aceptarse la competencia se provoca desde ya el conflicto negativo de competencia; y se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ORDINARIA LABORAL presentada por **LIRIS DEL CARMEN DÍAZ MONTES y YORLIDIS PINTO LUGO** contra **FIDUPREVISORA S.A. Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LORICA –CÓRDOBA**, de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE** la presente demanda sin dilaciones a la oficina judicial de la ciudad de Montería, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería.

TERCERO: HÁGANSE las desanotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, proceso con radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01, proceso con radicado 4961-2015. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.